

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1405

Panamá, 29 de noviembre de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Contestación de la demanda.

Se aduce excepción por
falta de competencia.

El Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, actuando en nombre y representación de **Dayanara Yaneth García Corcho** y en representación de sus hijos menores de edad **R.S.S.G.** y **Y.I.C.G.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Alcaldía de Panamá**, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones, producto del desalojo y la demolición de su vivienda, el lote 17-91-B, el día 30 de abril de 2019.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. El artículo 432 del Código Civil, el cual indica que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones especiales, mismo que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial);

C. El artículo 1409 del Código Judicial, que dispone que cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualesquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar y se la entregue (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

D. El artículo 931 del Código Administrativo, que señala que todos los empleados de la Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial); y

E. El artículo 16 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dictado a través del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, que expresa que el servidor público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo (Cfr. fojas 9 y 11-13 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría observa que el 30 de abril de 2019, el Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, actuando en nombre y representación de **Dayanara Yaneth García Corcho** y en representación de

sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G., presentó una demanda contencioso administrativa de indemnización, a través de la cual solicita, entre otras cosas, que la Alcaldía de Panamá, sea declarado civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales causados a su mandante y a sus hijos menores de edad, como resultado del desalojo llevado a cabo el 23 de octubre de 2006, del lote 17-91-B ubicado en el sector 17 de Mañanitas, y la demolición de la vivienda construida en dicha finca, ordenada por el Corregidor de Descarga del área "C" del distrito y provincia de Panamá (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos precisar que el apoderado judicial de la accionante sostiene en su libelo que el Corregidor de Descarga del área "C" del distrito de Panamá, incurrió en varias infracciones en el ejercicio de sus funciones, ya que el mismo tenía la obligación de velar que se respetara la posesión que mantenía su mandante sobre el lote 17-91B; por lo que no se encontraba facultado para desalojarla ni demoler su vivienda, tal como lo hizo, puesto que la Resolución 615 de 14 de diciembre de 2016, expedida por el Corregidor de Mañanitas, ordenaba el lanzamiento de su representada; sin embargo, ello no implicaba que lanzara a sus hijos menores de edad, así como tampoco implicaba la demolición de la vivienda; actuaciones que distan de enmarcarse bajo los principios éticos y de estricta legalidad que debe revestir las decisiones de los servidores públicos (Cfr. fojas 8-14 del expediente judicial).

Expuesta la posición vertida por el apoderado judicial de la activadora judicial, y luego de haber realizado un análisis de las constancias procesales, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón a la demandante, tal como procederemos a explicar a continuación.

De acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el 18 de agosto de 2016, el señor Dimas Pimentel Acosta, presentó ante el Corregidor de Mañanitas, una demanda de lanzamiento por intruso contra **Dayanara Yaneth García Corcho**, en su calidad de propietario de la Finca 91, ubicada en el sector 17 del corregimiento de "Las Mañanitas", predio que se encontraba ocupado por la prenombrada (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente administrativo).

Lo anterior, trajo como consecuencia que la corregiduría de Las Mañanitas, una vez surtido el trámite administrativo correspondiente, profiriera la Resolución 615 de 14 de diciembre de 2016, a

través de la cual ordenó el lanzamiento inmediato de **Dayanara Yaneth García Corcho**, del lote 91, ubicado en el sector 17 de dicho corregimiento, toda vez que el mismo es propiedad del señor Dimas Pimentel Acosta; decisión que fue apelada por la hoy recurrente y confirmada por la Alcaldía de Panamá por medio de la Resolución DLJ-SCC-236-17 de 13 de febrero de 2017 (Cfr. fojas 19-21 y 38-40 del expediente administrativo).

Sobre este punto, consideramos relevante traer a colación lo establecido en los artículos 337 y 345 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 337: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley”.

“Artículo 345: Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”. (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, resulta pertinente destacar que la actora, **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.**, no tenía derecho sobre el lote en el cual construyó su vivienda, ya que dicho predio, no era de su propiedad; por lo que lejos de configurarse una infracción por parte del Corregidor de Mañanitas en el ejercicio de sus funciones, dicha autoridad de policía evacuó las diligencias probatorias necesarias y, en consecuencia, cumplió con el rol que la ley le atribuía, al tenor de lo previsto en el artículo 1409 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1409. Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar y se la entregue. **Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.**” (La negrita es nuestra).

Así las cosas, al efectuar una revisión de las actuaciones desplegadas del Corregidor de Mañanitas en el ejercicio de sus funciones, contenidas en el expediente administrativo, se desprende con meridiana claridad que dicha autoridad de policía no solo se ciñó al procedimiento previsto en la ley, sino también que **la medida decretada fue con sustento en el material probatorio recabado**

en ese momento, tal como se constata en la Certificación SJD-451-2016 de 26 de julio de 2016, proferida por el Banco Hipotecario Nacional; documento que taxativamente señala lo siguiente:

"Que según registro que se llevan en nuestra institución el señor DIMAS PIMENTEL ACOSTA con cédula de identidad personal número 7-68-725, es el PROPIETARIA (sic) **LEGAL DEL LOTE N°.91 DEL SECTOR 17 UBICADO EN CIUDAD JARDIN MAÑANITAS.**" (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

De igual manera, se observa el documento fechado 16 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que indica puntualmente que:

"El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Asentamientos Informales, está asignando a petición de la parte interesada:

Señor (a) **DAYANARA Y. GARCÍA CORCHO** Cédula **8-763-1348** el Lote **N°17-92** ubicado en Ciudad Jardín **LAS MAÑANITAS** Corregimiento de Mañanitas Distrito de **Panamá**, Provincia de **Panamá**.

La persona beneficiada con esta asistencia de acuerdo a la Resolución 139-2011, fechada 1 de abril de 2011, tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de recibida esta documentación para ocupar el lote, de no hacerlo esta Dirección cancelará la **asignación provisional** efectuada y la reasignará a otra familia que cumpla con los criterios y requisitos establecidos." (Cfr. foja 10 del expediente administrativo).

De lo previamente expuesto, se corroboran dos aspectos, a saber:

- Que **Dayanara Yaneth García Corcho**, contaba con una **asignación temporal** del lote; es decir, una **mera expectativa de derecho** en cuanto a la titularidad de la propiedad; y
- El lote asignado temporalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial fue el **lote Número 17-92**; es decir, un **lote distinto al ocupado por la accionante**.

En consecuencia de lo ya expuesto, el Corregidor de Mañanitas, en uso de sus facultades legales y acorde a lo determinado por las entidades correspondientes, profirió la Resolución 615 de 14 de diciembre de 2016, a través de la cual ordenó el lanzamiento inmediato de la hoy demandante, **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.**, decisión debidamente fundamentada en el artículo 1097 del Código Administrativo, que señala:

“Artículo 1097. Intrusos. Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesiten para ser mantenidos en sus derechos.” (Lo resaltado es nuestro).

Como corolario de lo anterior, **no podemos perder de vista** que con independencia de lo planteado por la actora en cuanto a que el lote que se encontraba ocupando no correspondía al predio del señor Dimas Pimentel Acosta, lo cierto es que **dicho terreno tampoco pertenecía a la hoy accionante; por lo tanto, es una mera expectativa de derecho en cuanto a la titularidad.**

Sobre este punto, consideramos oportuno citar lo indicado en la Sentencia de 28 de octubre de 2010, proferida por la Sala Tercera, en cuanto a la mera expectativa de derecho:

“...

Además al no haberse celebrado o perfeccionado el contrato de la parcela 13 de Amador, con la demandante Hilton Panamá Canal, Inc., la celebración y derechos que traerían el mismo **no paso de ser una mera expectativa de derecho, el cual no llegó a consolidarse.**

Para aclarar, **las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aun no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.**

En conclusión la autorización otorgada a través de la Resolución 074-05 de 8 de noviembre de 2005, **no creó a favor de la empresa demandante ningún derecho, sino una mera expectativa**, toda vez que lo acordado por la Junta Directiva de la ARI requería para su perfeccionamiento de otros trámites y autorizaciones previstos en las normas de contratación pública que se encontraban vigentes.” (La negrita es nuestra).

Bajo esta premisa, **Dayanara Yaneth García Corcho**, estaba supeditada a un posible lanzamiento con independencia de quien fuere el titular del bien inmueble; por ende, **no se configura un daño antijurídico.**

La doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

"Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable." (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior se desprende que el **daño indemnizable es aquel que es antijurídico, es decir, aquel que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar.**

Al respecto, debemos precisar que, en la situación en estudio, si bien la actora pudo sufrir un daño como consecuencia del lanzamiento del cual fue objeto, **no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico, habida cuenta que no se trató de una carga que la recurrente no estaba obligada a tolerar.**

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría estima que la demanda y su cuantía **deben desestimarse**, debido a que el apoderado judicial de **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad no presentó elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado y cuya responsabilidad atribuyen al Estado, por conducto de la Alcaldía de Panamá.**

Cabe agregar, que si bien la orden inmediata del lanzamiento fue decretada contra **Dayanara Yaneth García Corcho**, se entiende que dicha medida es extensiva a todos los ocupantes de la vivienda y que estén bajo la dependencia de aquélla. De igual manera, tal como lo

indicó la entidad demandada en el informe de conducta, *“al momento de efectuarse el lanzamiento no había menores de edad en el área, la señora GARCÍA CORCHO se encontraba sola.”* (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Los motivos expuestos, nos llevan a colegir que **no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado; a saber: 1) La responsabilidad por las infracciones en que incurra el funcionario en el ejercicio de sus funciones; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, tal como expondremos a continuación.**

3.1 Respecto a la alegada responsabilidad por las infracciones en que incurra el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Como hemos mencionado, es un hecho cierto que los entonces Corregidores tenían como atribución, entre otras funciones, surtir el trámite correspondiente en los procesos de lanzamiento por intruso y ordenar inmediatamente el mismo, de ser acreditada la ocupación sin consentimiento del propietario; siendo éste el escenario suscitado en el caso que nos ocupa, por lo que mal puede alegar la accionante deficiencia alguna por parte de la institución demandada.

En atención a lo indicado, no existe una responsabilidad por la supuesta infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones; puesto que no se puede perder de vista que el lanzamiento por intruso ordenado por el Corregidor de Mañanitas fue el resultado de lo que se acreditó en el curso del proceso civil de policía, en el cual se advirtió que el propietario del lote que ocupaba la recurrente era el señor Dimas Pimentel Acosta; terreno que se encontraba ocupada por la recurrente sin el consentimiento de su dueño, de ahí que estimamos que no le asiste la razón a **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.** cuando afirma que la mencionada entidad le causó daños y perjuicios materiales y morales.

3.2 Ausencia de un daño atribuible de la responsabilidad por las infracciones en que incurra el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Como indicamos en los párrafos que preceden, el Corregidor de Mañanitas, luego de recabadas las pruebas correspondientes, emitió la Resolución 615 de 14 de diciembre de 2016, a través de la cual decretó el lanzamiento de los actores, **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.**, decisión que fue evaluada y confirmada por la Alcaldía de Panamá por medio de la Resolución DLJ-SCC-236-17; y que finalmente se materializó por la Corregiduría de Descarga, la cual por mandato legal, específicamente lo preceptuado en los artículos 110 de la Ley 16 de 2016 y 12 del Acuerdo Municipal 317 de 2017, tiene la función de sustanciar los procesos pendientes en las desaparecidas corregidurías del distrito de Panamá; es decir, ejecutar lo fallado previamente por la Alcaldía; razón por la que podemos colegir que **sus actuaciones se enmarcaron bajo el principio de estricta legalidad** (Cfr. fojas 19-21, 38-40 y 58-60 del expediente administrativo).

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este proceso no se encuentra acreditada una responsabilidad por supuestas infracciones en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Alcaldía de Panamá, ni que el supuesto daño que ha podido sufrir **Dayanara Yaneth García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.**, se deriva de un actuar negligente por parte de la entidad demandada; por consiguiente, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada institución; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el

daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que en el negocio jurídico en estudio, **no concurren los elementos que el Tribunal, en la Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado**. Veamos.

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...” (La negrita es nuestra).

Recordemos que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración (Cfr. Sentencia de 24 de marzo de 2015).

Al no existir en este proceso un daño atribuible al Estado ni un nexo causal, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable.

En atención a las consideraciones antes expuestas y frente a ausencia de **infracciones en incurridas por el funcionario en el ejercicio de sus funciones**, por conducto de la Alcaldía de Panamá, ni de una relación de causalidad directa entre las acciones u omisiones alegadas por los recurrentes y el hecho generador del daño sufrido, lo procedente es solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto de la **Alcaldía de Panamá**, **NO ES RESPONSABLE de pagar a los actores** la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

IV. Pruebas.

4.1. Objeciones.

A. Esta Procuraduría objeta las fotografías que constan a fojas 28-31 y 52-54 del expediente judicial; ya que **fueron aportadas en copias simples y en cuanto a las mismas** no ha sido llamada al proceso las persona que tomó las referidas imágenes para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala Tercera mediante el Auto de Pruebas de 17 de abril de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"No se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, las cuatro (4) vistas fotográficas, visibles a foja 80, toda vez que para que estas piezas probatorias, que son documentos privados, tuvieran validez dentro de este proceso, la parte tenía que solicitar el reconocimiento de las mismas por parte de su autor o autores ante el juez, o practicar esta diligencia ante un notario, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial."

B. De igual manera, objetamos el plano 8-10990 de 28 de marzo de 2016 y la factura y la factura por servicios de acueducto y alcantarillado, visibles a foja 32 y 49 del expediente judicial, ya que tales documentos incumplen con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

C. Por otra parte, nos oponemos a la admisión de los documentos visibles a fojas 47, 50, 51, 55, 58, 59, 64 y 65 del expediente judicial, por inconducentes e ineficaces, al tenor de lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los mismos no recaen sobre los hechos objeto del

presente negocio jurídico, así como tampoco guardan relación directa con la pretensión indemnizatoria invocada por los recurrentes.

D. En adición a lo anterior, objetamos por inconducentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos visibles a fojas 35-42 del expediente, toda vez que los mismos datan de una fecha posterior al supuesto hecho generador del daño alegado por la accionante, de ahí que los mismos no se circunscriban ni hayan formado parte del proceso de lanzamiento que dio origen a la acción que nos ocupa.

E. Igualmente, se objeta por ineficaz, al tenor de lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, la Nota de 28 de febrero de 2019, proferida por la Junta Comunal Las Mañanitas, visible a foja 61 del expediente judicial, toda vez que la misma se encuentra incompleta; por ende, no se observa de forma clara su contenido íntegro.

F. Por último, este Despacho objeta la inspección judicial aducida por la demandante, ya que fue propuesta de forma confusa y sin cumplir con los requisitos inherentes a este medio de prueba, contemplados en el artículo 828 del Código Judicial.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se designa como perito al Ingeniero Juan de Dios Cedeño Aguilar, con cédula de identidad personal 2-85-1445, idoneidad 3-79.

4.2 Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso de lanzamiento por intruso, que guarda relación con el negocio jurídico bajo estudio, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Excepción por Falta de Competencia.

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone una excepción por falta de competencia, sustentada bajo los siguientes razonamientos:

Esta Procuraduría advierte que la pretensión medular de los demandantes radica en que la Sala Tercera se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad extracontractual del Estado, basando su pretensión en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; es decir, en virtud de los daños o perjuicios ocasionados por el Corregidor de Descarga del Área "C" del distrito de Panamá, provincia de Panamá, en el ejercicio de sus funciones al ordenar el desalojo de la prenombrada del lote 91,

ubicado en el sector 17, ciudad Jardín, corregimiento de "Las Mañanitas" y demolición de la vivienda construida en dicho lote (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al respecto, debemos precisar que los hechos que originaron la supuesta responsabilidad extracontractual alegada por la demandante, se remontan al proceso de lanzamiento por intruso incoado por el señor Dimas Pimentel Acosta, contra la hoy accionante, **Dayanara Yaneth García Corcho**, en el que se dictó la Resolución 615 de 14 de diciembre de 2016, proferida por la Corregiduría de Las Mañanitas, a través de la cual se ordenó el lanzamiento de la actora; decisión que fue apelada ante la Alcaldía de Panamá, quien mediante la Resolución DLJ-SCC-236-17 de 13 de febrero de 2017, confirmó lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 19-21, 38-40 del expediente de lanzamiento remitido por la Alcaldía de Panamá).

Finalmente, el Corregidor de Descarga del Área C, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, profirió la Resolución de 13 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió aprehender el conocimiento del proceso antes descrito, y, en consecuencia, el 30 de abril de 2018, ordenó el desalojo de la hoy recurrente, **Dayanara Yaneth García Corcho**, siendo este el motivo por el cual la demandante dirige su acción con sustento en los supuestos daños o perjuicios ocasionados por el Corregidor de Descarga del Área "C" del distrito de Panamá, provincia de Panamá, en el ejercicio de sus funciones al decretar el lanzamiento (Cfr. fojas 58, 59 y 60 del expediente de lanzamiento remitido por la Alcaldía de Panamá).

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte que **los hechos sobre los cuales la demandante fundamenta su acción indemnizatoria, versan sobre una materia que no es competencia de la Sala Tercera**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento en que se dieron los hechos, cuyo contenido disponía lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso – administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo del empleados que sean inamovibles, según la Ley" (La negrita es nuestra).

En ese sentido, y como se visualiza de las constancias procesales que reposan en el expediente de lanzamiento aportado por la Alcaldía de Panamá, se puede observar que **los hechos que originaron el presente negocio jurídico surgen como resultado de un proceso de lanzamiento por intruso; es decir, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil**, tal cual fue admitido y tramitado por la Corregiduría de "Las Mañanitas"; por consiguiente, se configura una falta de competencia de la Sala Tercera para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, que puntualizan:

"ARTÍCULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

...
1. Por incompetencia de jurisdicción;
..."

"ARTÍCULO 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1. Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
..." (Cfr. foja 5 del expediente administrativo).

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera mediante el Auto de 27 de marzo de 2019, expresó lo siguiente:

"...
Quien suscribe observa que **la presente demanda tiene su origen en un proceso de lanzamiento por intruso incoado por el Licenciado David Rodríguez contra el señor Rolando Charles Fernández, y en el cual el corregidor de Policía, José Luis Almengor emite orden de lanzamiento por intruso a la parte actora.**

De conformidad con lo señalado anteriormente, y tal como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile toda vez que la materia que se discute en la resolución impugnada en la demanda bajo estudio, es propia de un juicio de policía de naturaleza civil por lo cual dicha resolución no es susceptible de demanda contencioso administrativa. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

'No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...

Cabe mencionar que esta Sala se ha expresado en relación a la deficiencia señalada en reiteradas ocasiones.

...

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, **la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.**" (Lo destacado es nuestro).

En virtud de lo anterior, y como quiera que jurisprudencialmente ha sido abordado en reiterados precedentes la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer de los asuntos suscitados en los juicios de policía civil, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**, que hemos promovido frente a la demanda de indemnización instaurada por **Dayanara Yaneth García Corcho y en representación de sus hijos menores de edad R.S.S.G. y Y.I.C.G.**, que busca se condene a la Alcaldía de Panamá, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios; **y como consecuencia de ello se rechace la pretension de la actora y se ordene el archive del expediente.**

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la recurrente.

VII. Cuantía: Se niega la cuantía de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General